



Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00372-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., Nit No. 890.903.938-8

APODERADO: JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN.C.
1.020.444.432T.P. 241.426 del C.S de la J.
Correo: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

DEMANDADO: CAROLINA DEL PILAR PINZON USCATEGUI
CC No. 63.529.547

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit No. 890.903.938-8** en contra de **CAROLINA DEL PILAR PINZON USCATEGUI** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 63.529.547**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Adecue el poder y escrito de demanda, como quiera que el aportado fue dirigido al Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de oralidad de Bucaramanga y no al juez civil municipal de Bucaramanga.
- Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, así mismo, el certificado de la entidad Bancolombia deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica de la misma, las cuales deberán coincidir con la relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda.
- Manifieste en poder de quién se encuentran el título objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit No. 890.903.938-8** en contra de **CAROLINA DEL PILAR PINZON USCATEGUI** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 63.529.547**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE



ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 97** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **10 de junio de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario